

la persona misma del *de cuius* que pasa al heredero, no entendiendo esta transmisión en el sentido estricto y riguroso, sino, más bien, teniendo en cuenta, que el heredero sustituye en la representación ilimitada de la persona del difunto á quien sucede, de lo que se deriva la personal é ilimitada responsabilidad de aquél por las deudas hereditarias, «*hereditas nihil aliud est quam successio in universum jus, quod defunctus habuit*» (1).

«*Haeres in omne jus mortui, non tantum singularem rerum dominium, succedit: eum et ea, quae in nominibus sint, ad heredem transeant*» (2).

¿Cómo conciliar el concepto de que el Estado sea un verdadero y propio sucesor *loco haeredis*, y que no esté obligado al pago de las deudas *ultra vires*? Se aduce que esto se desprende de las reglas esenciales de la contabilidad pública, conforme á las cuales el Estado no está obligado á pagar más de lo que reciba, ni á efectuar pagos más que con los valores mismos; sin embargo, puede sostenerse, afirmando que adquiere derechos patrimoniales en virtud de su poder soberano y en interés de todos los ciudadanos, lo que conduce á suponer que recoge los bienes, no ya como heredero, sino que los agrega á su patrimonio merced á su derecho soberano, lo cual lleva á negar, por consiguiente, que el derecho que ejercita pueda ostentar el carácter y la naturaleza de hereditario.

La disposición sancionada por el artículo 8.º del título preliminar, no nos parece aplicable para resolver la contienda. La mencionada regla, en efecto, está encargada de regular los derechos sucesorios pertenecientes á los particulares, los cuales, por atribuirse, según la ley, en consideración á las relaciones de parentesco y de familia, con razón el patrio legislador ha establecido que deben depender de la ley nacional de la persona de cuya herencia se trate, cualquiera que sea la naturaleza de los bienes y el país donde se encuentren, por el principalísimo motivo de que, conforme á la naturaleza misma de las cosas, debe concederse á tal ley la facultad de regular la transmisión

(1) L. 62, Dig. *De regul. juris*, L. 17.

(2) L. 37, Dig. *De acquirenda vel omittenda haereditate*, XXIX, 2.

del patrimonio del difunto á las personas consideradas por el legislador con título para suceder. Dicha disposición no puede ser aplicada en el caso, completamente anómalo, de que, según la ley nacional del *de cuius*, no existan parientes legítimos ó descendientes, ni ascendientes naturales ó cónyuge, ni nadie que pueda ostentar un título como heredero. Semejante estado de cosas constituye un hecho jurídico singular, y conviene considerar atentamente que, cuando el legislador lo somete á sus prescripciones, es decir, cuando por faltar en absoluto todo derecho hereditario por parte de las personas que por sus relaciones con el *de cuius* pudieran hacer valer sus derechos á la sucesión, lo regula como tal hecho aislado, y disponer que el patrimonio del *de cuius* pase al del Estado, no hace de tal entidad un heredero, sino que, merced á su poder soberano, da destino á los bienes sin dueño (1). Inútilmente se sostiene, por lo tanto, que la sucesión debe someterse, en tal caso, á la ley nacional del *de cuius*, supuesto que cuando falta el heredero, no existe la sucesión, sino más bien un hecho, un patrimonio sin dueño, y la disposición que lo regula, debe considerarse fundada en el poder soberano del que deriva el derecho de dar destino á los bienes, con el fin de prevenir los desórdenes sociales que pudieran derivarse de un estado de hecho semejante.

1.636. El argumento de la presunta voluntad del *de cuius*, no me parece, en verdad, de gran importancia; supuesto que cuando el legislador, teniendo en cuenta las condiciones de la familia, las relaciones de parentesco y la organización de la propiedad según las circunstancias históricas, atribuye á los más próximos allegados el derecho hereditario respecto á los bienes de la persona muerta sin testamento, ó decide tal derecho, estableciendo el orden y la proporción á favor de los parientes hasta determinado grado, no lo hace ciertamente miran-

(1) Pothier sostiene el mismo concepto, y discurriendo acerca del derecho del Soberano de apropiarse las cosas á falta de heredero, se expresa de este modo: «En los varios casos de desheredación, el Rey y los altos señores de justicia suceden en los bienes, como bienes vacantes, y no á la persona». (*Cou. d'Orléans*, intr. al tít. XVII, sección VIII, núm. 131).

do la presunta voluntad, sino más bien los vínculos de parentesco y el concepto de las relaciones de familia, tal como son entendidas por el legislador mismo, como título de tal derecho; y en esto es en lo que debe reconocerse la autoridad de la ley del Estado de que forma parte el *de cuius* y su familia. La voluntad del hombre, es el título de la sucesión hereditaria respecto á la sucesión testamentaria, en consideración á la cual, la ley sanciona la última voluntad del disponente. Cuando ésta falta, el título no es la voluntad presunta, sino la relación de familia, tal como se reconoce por la ley, y cuando también falta todo nexo familiar, debe entenderse agotada la autoridad de la ley reguladora de la sucesión legítima de la herencia en virtud de tales relaciones.

No nos es posible desenvolver más extensamente este concepto, pero advertimos que la presunta voluntad del *de cuius*, que se considera inclinada á atribuir la herencia al Estado de que aquél era ciudadano, con preferencia al en que se encuentran situados los bienes, con el fin de encontrar en ella el título de la sucesión del Estado extranjero, no puede ser de grande importancia, puesto que la presunta voluntad, como hemos afirmado, no es el título de la sucesión legítima.

Según hemos ya sostenido, la declaración de la herencia vacante, ó lo que es lo mismo, de aquélla que yace sin que exista un heredero, ni se espere que haya quien pueda ostentar dicho título para recogerla (1), constituye por sí un hecho jurídico, dado el cual, nace la necesidad de regularlo por la ley y de determinar, conforme á ésta, los efectos jurídicos que de él se derivan. El legislador italiano no ha establecido en el Código civil el principio consagrado por el Código francés, en su artículo 713, respecto á los bienes sin dueño, si bien ha fijado con una disposición singular el hecho jurídico de la herencia vacante, diciendo en el artículo 758: «En defecto de las personas llamadas á

(1) La distinción entre herencia yacente y vacante, fué establecida así por Fabbro: «*Jacens hereditas, dicitur quae heredem nondum habet, sed habere sperat. Vacans vero quae heredem nec habet, nec habere sperat*».

suceder, según las reglas establecidas en las secciones precedentes, la herencia pasa al patrimonio del Estado». Nos parece claro que con tal disposición el legislador patrio no ha sancionado la adjudicación al Estado *título haereditatis*, sino que ha previsto el destino de los bienes en virtud de su poder soberano (1).

(1) No se puede negar que al soberano de cada Estado compete el derecho de regular la condición jurídica de los bienes existentes en el territorio sujeto á su imperio: los modos de adquirir y transmitir: las limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad que corresponde á los particulares, y el destino de los mismos en el caso de que, tomados singularmente y por sí solos, no sean objeto de ningún derecho privado. En tal derecho debe comprenderse también el de hacer que pasen al patrimonio del Estado, cuando existan razones de interés público y de economía social bastantes para justificar dicho traspaso. Para llegar á esto no es necesario conceder al Estado una especie de dominio primitivo sobre el territorio y admitir que la propiedad privada deba tenerse como una derivación de la concesión del soberano territorial, á fin de justificar que han de volver al dominio del Estado los bienes que no pueden poseerse á título de propiedad privada. Tal concepto prevaleció en otro tiempo, cuando el título de señor significaba un derecho absoluto, no solamente sobre las personas, sino también sobre la propiedad que constituía el territorio sujeto al señorío. Entonces el título primitivo de la propiedad fué el señorío, y como los particulares eran propietarios por concesión del señor, se admitió el derecho de éste á recobrar el dominio de los bienes, siempre que desconocía ó quitaba á los particulares el de poseerlos como propietarios. En esto se fundaba el derecho del señor para apropiarse los bienes arrojados sobre la costa, en caso de naufragio, y el de apoderarse de los bienes del extranjero, á quien se le negaba la facultad de transmitirlos, y, en general, el de adquirir los del que moría sin herederos dentro del territorio sometido al señorío.

En el derecho moderno no pueden sostenerse los mismos principios; pero no es necesario fundarse en ellos para sostener que el soberano territorial, para prevenir los desórdenes públicos y los inconvenientes económicos que pudieran derivarse de dejar los bienes sin dueño, y á fin de proteger del mejor modo posible los intereses de la colectividad, puede proveer al destino de los bienes vacantes y disponer que pasen al patrimonio del Estado.

Del mismo modo que, para mantener el orden público, el legislador rige la condición civil de las personas, el ejercicio de los dere-

Ni siquiera dice que el Estado sucede, sino que dispone que la herencia pase al patrimonio de la nación; lo cual significa que en virtud de su derecho soberano, el legislador ha provisto á la suerte de los bienes existentes en el territorio y no reclamados por nadie, decidiendo que deben atribuirse al patrimonio del Estado (1).

1.637. Siguiendo el orden de ideas que hemos desenvuelto, es natural que reconociendo en la disposición, según se encuentra sancionada, la afirmación de los derechos de soberanía territorial, admitamos, en consecuencia, que tiene aquélla el carácter del estatuto real, como toda disposición legislativa que represente el ejercicio del poder soberano, y que, como tal, deba ejercer autoridad imperativa en todos los casos en que se realice el acto jurídico, ó sea el advenimiento de la herencia vacante. Ya se verifique tal hecho jurídico en el caso de la herencia perteneciente al ciudadano, ó en el de la correspondiente á un extranjero, siempre que los bienes estén situados en el territorio del Estado y no exista un particular que pueda asumir el título de heredero para recogerlos, debe tener aplicación la regla sancionada por el artículo 758, porque, en esencia, el legislador considera el caso como aquel en que venga á faltar el derecho sucesorio, en el cual encontrará su aplicación la máxima sancionada en el artículo 8.º, proveyendo al destino de los bienes. Es natural también que no se pueda hacer distinción entre los bienes muebles y los inmuebles (2). El hecho jurídico

chos privados, y todo cuanto prevé mediante las leyes de policía y orden público, y las disposiciones que sanciona tienen el carácter de estatuto real que obliga indistintamente á todos los que residen en el Estado, sean ciudadanos ó extranjeros, del mismo modo, repetimos, puede regular la condición de las cosas y prevenir su destino cuando no puedan ser poseídas aplicando las reglas que, respecto á las mismas, rigen el ejercicio de los derechos privados. Incluso las disposiciones que se refieren á esta materia tienen el carácter de estatuto real, y como tal son aplicables indistintamente á los bienes que se encuentren en el territorio, sea cualquiera la naturaleza de los mismos.

(1) Confr. Cassac. Palermo, 25 Julio 1896 y la nota de Gabba (*Foro italiano*, 1896, 1, pág. 935).

(2) Confr. Burdeos, 12 Febrero 1852 (*Dalloz*, 1854, II, 154).

que se realiza respecto á los unos y á los otros, subsistiendo el acontecimiento con cuya base surge el efecto jurídico de atribuir los bienes al patrimonio del Estado, debe someterse á la regla sancionada por el artículo 758.

La llamada ficción jurídica, en virtud de la cual se admite que los muebles, tomados en su conjunto, deben considerarse en el domicilio del propietario, puede servir para determinar, respecto á los mismos, la autoridad de la ley del domicilio, siempre que no esté en litigio el interés y el derecho de la soberanía territorial. Esta, en efecto, ejerce siempre su imperio respecto á los muebles que efectivamente se encuentran en el territorio del Estado, y puede someterles, como les sujeta, á las propias leyes, las cuales desplazan, ciertamente, su autoridad respecto á las cosas muebles localizadas, cuando se trata de regular los efectos jurídicos de la posesión, las acciones reales, las posesorias, las reivindicatorias, y así sucesivamente. También el soberano territorial regula el ejercicio de los derechos respecto á los bienes muebles extraviados, perdidos ó vacantes, para todo lo cual no existe autoridad en la ley del domicilio, en virtud de la ficción jurídica que considera los muebles en el domicilio del propietario.

Respecto á la reglamentación de los derechos sucesorios, es admisible, no discutiéndose la soberanía territorial y considerándose los muebles en el domicilio del propietario, que pueda reconocerse la autoridad de la ley personal del mismo para regular la transmisión de los muebles á título de sucesión (1). Pero todo ello no puede servir para sostener que, á causa de tener que considerar los muebles en el domicilio del propietario, dado que á su muerte la sucesión se hallase en estado de caducidad y que el *de cujus* estuviese domiciliado en el extranjero, el Estado á que perteneciera ó el en que hubiese estable-

(1) Confr. Merlin, *Répert. de jurispr.*, V, Loi. § 6.º, núm. 3.º; Chabot, *Commentaire des successions sur l'art. 726*, núm. 3.º; Duranton, *Cours de Droit français*, tomo I, núm. 90; Zachariae, *Droit civil*, tomo I, § 31, página 56; Taulier, *Théorie du Code civil*, t. I, introducción, p. 57; Foelix, *Traité de Droit int. privé*, núm. 61.

cido su domicilio, pueda adquirirlos á falta de personas llamadas á suceder. Tal concepto se podría sostener si el derecho que corresponde á la soberanía para adquirir la sucesión vacante fuese un verdadero y propio derecho sucesorio; pero aceptando nuestro criterio, y considerando la adquisición como consecuencia de la soberanía, es natural admitir que tal derecho no se ejercite por una soberanía extranjera sobre las cosas que se encuentran en el territorio del Estado, aunque sean muebles (1). En efecto, no se podría consentir que la soberanía extranjera ejecutara actos de imperio respecto á los bienes muebles localizados, y que las leyes extrañas tuvieran autoridad para modificar las territoriales que rigen el ejercicio de los derechos por parte de la soberanía del Estado respecto á las cosas que carecen de dueño.

Tal opinión, que hemos manifestado en la primera edición de la presente obra (2), fué acogida por Buniva (3), quien se encuentra entre los pocos jurisconsultos que la sostienen, y se halla aquélla también adoptada en un dictamen emitido por el Tribunal contencioso diplomático.

1.638. En lo que se refiere á la caducidad, entendemos que se debe decidir de conformidad con la ley reguladora de la sucesión (que en el sistema italiano es la del Estado á cuya ciudadanía pertenecía el muerto), si ésta se ha de considerar ó no en aquel estado. Tal disposición de cosas existe sólo cuando no hay ni parientes del difunto en grado de sucederle, ni hijos naturales ó cónyuge superviviente que puedan ostentar título para adquirir la herencia como sucesores del *de cuius*; y es natural que se decida, de acuerdo con la ley reguladora de la sucesión, si existe ó no sucesor. Hasta tanto que esto no se pruebe, no se puede admitir que venga á menos el derecho sucesorio y la aplicación de la ley reguladora de la sucesión. Bien es verdad que en el caso de que nadie se presente á reclamar la herencia, como consecuencia de este acontecimiento que

(1) Confr. París, 15 Noviembre 1833 (*Journal du Pal.*, 1833); Cass. francesa, 28 Junio 1852 (1852, II, pág. 179).

(2) § 402. Florencia, 1869; Successori *Le Monnier*.

(3) *De las sucesiones legítimas y testamentarias*, cap. VII.

la constituye en estado de caducidad, nace el derecho del Estado á adquirirla y recogerla, no ya como heredero, sino por la falta de personas llamadas á suceder, según las reglas que deben regir la sucesión. Dado tal hecho jurídico, el Estado ejercita su derecho de llevar á su patrimonio los bienes de la sucesión vacante. No obstante, como este derecho suyo nace en relación con el hecho jurídico, es claro que no puede existir más que cuando existe el hecho mismo, por lo que cesará desde el momento en que cese el hecho ó sea la caducidad. El Estado no está en la obligación de probar que no hay sucesor; basta que exista el hecho, esto es, que ninguno se presente á reclamar la herencia como tal. El Estado ejerce en tal caso su propio derecho; pero no es definitivo más que cuando se consuma la prescripción de la acción para reclamar y adquirir la herencia, perteneciente á las personas á quienes compete el derecho sucesorio, según la ley reguladora de la sucesión.

Si en este período de tiempo alguien se presenta á reclamar los bienes hereditarios adjudicados al Estado á consecuencia de la caducidad, es natural que, siguiendo nuestro orden de ideas, se aplique la ley reguladora de la sucesión para decidir si aquel que demanda al Estado la herencia que éste adquirió con motivo de la caducidad, puede ó no ostentar el derecho de sucesor. Nosotros, por lo tanto, consideramos en principio que se debe siempre decidir en conformidad con la ley reguladora de la sucesión, si subsiste ó no la caducidad, sin que se pueda decir que somos inconsecuentes (1).

1.639. Supongamos ahora que el Fisco haya tomado posesión de los bienes de la sucesión caducada, y que después se presente alguien á reclamar como heredero los bienes poseídos por aquél. Dos cuestiones pueden originarse en este caso. La primera, consiste en saber si el que intenta ejercer la acción en calidad de heredero, en contra del Fisco, que se halla en posesión de los bienes, puede ó no promoverla. La segunda estriba en decidir la manera de probar y establecer su cualidad de heredero.

(1) Confr. Antoine, *De la succession*, § 79, pág. 89.

Respecto á la primera, conviene observar que efectuada la posesión de los bienes hereditarios por parte del Fisco, se debe aplicar la ley territorial para decidir si éste ha adquirido ó no definitivamente, en virtud de la prescripción, los bienes poseídos. Hemos demostrado anteriormente que la posesión, tanto de las cosas inmuebles como de las muebles, idónea por sí para realizar la prescripción adquisitiva, se rige por la *lex rei sitae*, y que por consiguiente, verificándose conforme á esta ley, debe considerarse definitivamente adquirida mediante la prescripción la propiedad de la cosa poseída, é inadmisibles toda acción fundada en la ley extranjera para atacar la propiedad que legalmente se adquirió (1). Por consiguiente, aparecerá claro que, cuando el Fisco posea los bienes de la herencia vacante durante el tiempo exigido por la ley del Estado para la prescripción adquisitiva, la acción de petición de herencia deberá rechazarse, cualquiera que fuese la ley reguladora de la sucesión. No se trataría ciertamente de una cuestión entre los sucesores, sino más bien de las consecuencias derivadas de la posesión, efectuada bajo el imperio de la *lex rei sitae*, por lo cual no podía contradecirse su autoridad.

En cuanto á la segunda cuestión, observamos que, si de acuerdo con la ley reguladora de la sucesión pudiera considerarse prescrita la facultad de aceptar la herencia perteneciente á la persona llamada á suceder, la acción debería también tenerse por inadmisibles. En efecto, no se trataría de la prescripción adquisitiva, sino más bien de la de derecho hereditario, y aun para ello sería indispensable aplicar la ley reguladora de la sucesión. Si todo se redujera á determinar la cualidad de sucesor (2), no nos parece que se pudiese dudar de que debería entenderse como exclusiva la ley reguladora de la sucesión, y por lo tanto, en el sistema italiano se admitiría la autoridad de la ley nacional del *de cuius*.

1.640. En lo que se refiere á la segunda de las cuestiones propuestas, esto es, cómo ha de establecerse y probarse la

(1) Véase § 809 y siguientes.

(2) Véase § 1.490.

cualidad de sucesor, admitimos en principio la autoridad de la ley de la sucesión.

La Audiencia de Rennes, en su sentencia de 26 de Noviembre de 1873 (1), por el contrario, expone ciertos principios que, en verdad, no pueden justificarse. Se trataba de la herencia de una tal Osborn, declarada vacante y adjudicada al Fisco francés por falta de herederos. Habiéndose presentado después una viuda llamada Wright á reclamarla, la Audiencia entendió que la cualidad de heredera se había de probar con arreglo á la ley francesa, y rechazó la demanda porque consideró insuficientes, conforme á la legislación citada, los documentos justificativos. Así, aquella Audiencia sentó como principio general, que un extranjero que reclame una herencia adjudicada al Fisco como vacante, debe determinar y probar su cualidad de heredero con arreglo á la ley dicha.

Observamos que si lo que se quiere es considerar como justos y preferibles los principios más favorables á los intereses del Fisco, se puede seguir el orden de ideas establecido en la mencionada sentencia; pero si, por el contrario, se desea fallar conforme á los dictados de la razón y de la justicia, es necesario admitir que el que intente ejercitar su derecho sucesorio respecto á la herencia adjudicada al Fisco por la circunstancia de hallarse en situación de caducidad, pueda eficazmente invocar las reglas que regulan la sucesión, á fin de fundar en las mismas su derecho como sucesor. Es preciso, pues, admitir que en el sistema que acepta la autoridad de la ley nacional del *de cuius* como reguladora de la sucesión en su universalidad, sin distinguir la naturaleza de los bienes, se debe aplicar dicha ley cuando se quiera decidir si uno es ó no sucesor.

En el sistema que considera el derecho sucesorio sometido á la *lex rei sitae* para la sucesión inmobiliaria, y que admite la autoridad del estatuto personal únicamente para la sucesión mobiliaria, se debe por lo menos admitir que, aceptando la anomalía, pueda atribuirse el carácter de estatuto real á la *lex rei sitae*, solamente para la sucesión inmueble, y que respecto á

(1) *Journal de Droit int. privé*, 1876, pág. 105.

ésta tan sólo se llegue á pretender que la cualidad de heredero se pruebe conforme á dicha ley, lo cual es anormal, aunque lógica consecuencia de considerar dicha ley como reguladora de la sucesión inmobiliaria. Pero respecto á la sucesión mueble no se puede, de ningún modo, justificar que mientras el derecho sucesorio con respecto á ella deba regularse por la ley personal del *de cuius*, cuando se trate de establecer la cualidad de heredero en contra del Fisco, que se halle en posesión de los bienes vacantes, se determine con arreglo á la ley territorial. Esta sería, verdaderamente, la más peregrina teoría, aun admitiendo el anormal sistema.

Creemos oportuno advertir que el que reclame la herencia contra el Fisco, puede fundar tal derecho en la ley reguladora de la sucesión, con arreglo á la cual se atribuye el derecho hereditario á los que se encuentren en ciertas relaciones con el *de cuius*. Ahora, si pretende hacer valer su derecho aduciendo ser pariente en determinado grado, ó cónyuge ó hijo natural, está obligado, sin duda, á probarlo, y esta prueba debe presentarse en conformidad con la ley encargada de regir las relaciones de familia. Es necesario, por consiguiente, no olvidar, en principio, lo que hemos dicho en otro lugar, á saber, que cuando aquél que alegue el derecho de suceder, pretenda determinar las relaciones jurídicas entre él y el *de cuius*, debe probarlo atendiéndose á los principios desarrollados anteriormente, respecto á este particular (1).

(1) Véase § 1.468 y siguientes.

CAPÍTULO XV

De la división de la herencia.

1.641. La proindivisión de la herencia no puede sostenerse por tiempo indeterminado.—**1.642.** Diversidad de las leyes que rigen la acción de división respecto á las personas que pueden ejercerla.—**1.643.** Respecto á las limitaciones para el ejercicio de la acción.—**1.644.** Diferencia sustancial acerca del concepto de la división, es decir, si es traslativa ó declarativa de la propiedad.—**1.645.** Conflictos que nacen y principios para resolverlos según los jurisconsultos.—**1.646.** Concepto de la división según el derecho moderno en sus relaciones con la ley que debe regularla.—**1.647.** Autoridad de la ley en sus relaciones con la autonomía de las partes.—**1.648.** Eficacia de la convención respecto á los bienes hereditarios existentes en el extranjero.—**1.649.** Limitación del derecho de provocar la división fundada en la disposición del testador.—**1.650.** Ley que regula la capacidad de pedir la división.—**1.651.** Coherederos franceses menores. Autoridad de la ley francesa acerca de la división provisional.—**1.652.** Aplicación de esta ley á la sucesión de un italiano abierta en Francia.—**1.653.** Efectos de la división provisional respecto á los terceros.—**1.654.** Derechos de los cesionarios á intervenir en la división; carácter de la ley que regula la intervención ó exclusión de los mismos.—**1.655.** Nuestra opinión.—**1.656.** División amistosa: capacidad para su validez.—**1.657.** Forma del contrato de división.—**1.658.** Controversias que pueden nacer cuando existan causahabientes menores.—**1.659.** Efectos de la división. Acción de rescisión.—**1.660.** División hecha por los padres y demás ascendientes: carácter de la ley.—**1.661.** Nuestra opinión.—**1.662.** División judicial: competencia del Juez.—**1.663.** Autoridad de la ley territorial.—**1.664.** Operaciones indispensables para la división.—**1.665.** Formación de la masa: colación.—**1.666.** No están de acuerdo las leyes que regulan la colación y el modo de entregar la cosa.—**1.667.** Ley que debe regular la colación. Opinión de Laurent.—**1.668.** Nuestra opinión.—**1.669.** Voluntad del donante y del disponente de eximir de la obligación de colacionar, en sus relaciones con la ley que debe regular tal facultad.—**1.670.** Para determinar la voluntad del hombre es